



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0044-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0348/2024, del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0348/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0044-2024, relativo a la acción constitucional de amparo y solicitud de declaratoria de inaplicabilidad por vía del control difuso contra el artículo 4 de la Ley 153-13, incoada por la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, la Junta Central Electoral (JCE) y la señora Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas, con la intervención voluntaria del partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto mayoritario de los jueces que suscriben y con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: En virtud de los poderes que la Constitución les confieren a ese Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) en el artículo 188 sobre el control difuso de constitucionalidad y en consecuencia **DECLARAR INAPLICABLE** el artículo 4 de la 153-13 que instituye el voto preferencial por contravenir las disposiciones constitucionales 22.1, 208, 2, 69, 77, 38 y 209 que tutelan y garantizan los derechos de Derecho de elegir y ser elegido, Ejercicio del sufragio directo y universal, la Soberanía Popular, la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, el derecho a la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elección de los legisladores por el voto directo; la dignidad humana; y las asambleas electorales; tutelados, las asambleas electorales; en nuestra Carta Magna; en virtud de que la utilización del método de hondt se trata de una CONFUSION DE LA GARANTIA DE REPRESENTACION DE LAS MINORIAS Y UNA FAVORABILIDAD INDUCIDA; y dicha representación no se corresponde con el numeral 2 del artículo 209 de la norma suprema; EN VISTA DE QUE DICHO DERECHO DE MINORIAS está garantizado a través de varias legislaciones orgánicas; así como de reglamentos de la Junta Central Electoral; dentro de las que se destacan la ley 275-97 del 21 de diciembre de 1997 la cual ha servido como marco de referencia para la instauración del régimen electoral en la Republica Dominicana; pero también está garantizado mediante la Ley 37-10 sobre la elección del diputado nacional por elección de votos; por lo que al aplicar una solución a la representación de minorías a través del método D'Hondt constituye una incorrecta interpretación del numeral 2 del artículo 209 de la Norma Suprema; la cual en todo caso al referirse al voto, expresa de forma clara y sin lugar a otro tipo de interpretaciones ambiguas; que el VOTO ES DIRECTO por lo que cualquier LEGISLACION CONTRARIA A ESTE PRINCIPIO UNIVERSAL DEL DERECHO AL SUFRAGIO ES INCONSTITUCIONAL – y EN CONSECUENCIA:

A) REVOCAR DE LA RESOLUCION 43-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024 QUE RATIFICO EL BOLETIN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL NO.06, EMITIDOS POR LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE CORRESPONDIENTE A LA CIRCUNSCRIPCION 06 EN EL NIVEL DE DIPUTADOS. -

B) ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) LA APLICACIÓN DEL VOTO UNIVERSAL DIRECTO conforme lo establecido en el Artículo 77 de la Constitución para la ELECCION DE LOS DIPUTADOS; procediendo en consecuencia a PROCLAMAR a la accionante MILEDYS SUERO RODRÍGUEZ DE DURAN como DIPUTADA AL CONGRESO NACIONAL por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al haber obtenido el favor del sufragio pasivo de SIETE MIL OCHENTA Y SIETE (7,087) VOTOS DIRECTOS ejercidos por 7,087 ciudadanos que ejercieron su deber y derecho constitucional a su favor y EXCLUIR DE DICHA RESOLUCION A LA CANDIDATA DE LA FUERZA DEL PUEBLO ENRIQUETA ROJAS (A) DULCE ROJAS; por las razones enunciadas precedentemente.

C) INSTRUIR de igual forma a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y REALIZAR LAS MODIFICACIONES en la RESOLUCION DE GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTE A LAS ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DEL 2024. ELECCIONES

DE MANERA PRINCIPAL, y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR LA ADMISIBILIDAD en cuando a la forma de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO ELECTORAL Y SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD POR LA VIA DEL CONTROL DIFUSO CONTRA EL ART. 4 DE LA LEY 153-13 "METODO DE HONDT" EN REVOCACION DE LA RESOLUCION 43-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2004 QUE RATIFICO EL BOLETIN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL NO. 06, EMITIDOS POR LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE CORRESPONDIENTE A LA CIRCUNSCRIPCION 06 EN EL NIVEL DE DIPUTADOS interpuesta por la ciudadana MILEDYS SUERO RODRÍGUEZ DE DURAN; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo, COMPROBADA la violación de los derechos constitucionales enunciados; y, en consecuencia:

A) ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) LA APLICACIÓN DEL VOTO UNIVERSAL DIRECTO conforme lo establecido en el Artículo 77 de la Constitución para la ELECCION DE LOS DIPUTADOS; procediendo en MILEDYS SUERO consecuencia a PROCLAMAR a la accionante RODRÍGUEZ DE DURAN como DIPUTADA AL CONGRESO NACIONAL por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al haber obtenido el favor del sufragio pasivo de SIETE MIL OCHENTA Y SIETE (7,087) VOTOS DIRECTOS ejercidos por 7,087 ciudadanos que ejercieron su deber y derecho constitucional a su favor EXCLUYENDO por vía de consecuencia DE DICHA RESOLUCION A LA CANDIDATA DE LA FUERZA DEL PUEBLO ENRIQUETA ROJAS (A) DULCE ROJAS; por las razones enunciadas precedentemente.

B) INSTRUIR de igual forma a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y REALIZAR LAS MODIFICACIONES en la RESOLUCION DE GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTE A LAS ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DEL 2024.- ELECCIONES

TERCERO: ORDENA la ejecución sobre minuta la sentencia a intervenir

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas.

OCTAVO: Que en virtud del principio de supletoriedad disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de la accionante MILEDYS SUERO RODRÍGUEZ DE DURÁN” (sic).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-301-2024, por medio del cual, fijó audiencia pública para el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ordenando al accionante emplazar a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, Junta Central Electoral (JCE), y la señora Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Esteban Mella Gómez, conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa y por sí y por el doctor Samuel Martínez, en representación de la parte accionante; igualmente, asistió la licenciada Nikauris Báez Ramírez conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados, Juan Bautista Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, en representación de la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE). También,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentó calidades el licenciado Wilton Alejandro Gutiérrez, conjuntamente con la licenciada Karen Gutiérrez, el licenciado Gerardo Rivas, Manuel Mateo Calderón, John García y Javier Ubiera, en representación de la parte co-accionada, la señora Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas. Acto seguido la parte accionada tomó la palabra para peticionar el aplazamiento, solicitud a la que no se opuso la contraparte. En esas atenciones el Tribunal dispuso:

PRIMERO: Ante la solicitud formulada por los coaccionados Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, a los fines de preparar sus medios de defensa, decide aplazar el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Estaban Mella Gómez, actuando en nombre y representación de la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán. Por su lado, la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, ofrecieron calidades en nombre de la Junta Central Electoral (JCE). De su lado, el licenciado Wilton Alejandro Gutiérrez, conjuntamente con los licenciados Karen Gutiérrez y Gerardo Rivas, actuaron en representación de la señora Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas. A su vez, el licenciado John García, por sí y por los licenciados Javier Ubiera, Ramón Vargas, Manuel Mateo Calderón y Gerardo Rivas, presentaron calidades en representación del Partido Fuerza del Pueblo, Interviniente voluntario en el presente proceso. A seguidas, tomó la palabra la parte accionante para expresar:

“En la mañana de hoy recibimos la notificación de la instancia del interviniente voluntario, por lo que vamos necesitar un pequeño plazo para poder contestar esa parte.

En ese sentido, vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines darle contestación al escrito que ha hecho la Fuerza del Pueblo, así como también, el depósito de algunos documentos que entendemos que son de vital importancia para el conocimiento presente recurso y solicitarle a este honorable Tribunal que ordene a la Junta Central Electoral (JCE) a través de su Secretaria el depósito de la resolución correspondiente a los resultados finales de los diputados en la Circunscripción núm. 6, correspondiente a Santo Domingo Norte” (sic).

1.5. En respuesta, la defensa de la Junta Central Electoral (JCE) se pronunció de la siguiente manera:

“Nos oponemos porque la intervención fue notificada el pasado 7 de junio y tiene el traslado a la oficina del abogado de la parte accionante, de manera que aplazar a esos fines cuando se notificó dentro del plazo la intervención.”

1.6. Del mismo modo, el interviniente voluntario, el partido político Fuerza del Pueblo expresó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Nosotros entendemos que en el caso que ha promovido el colega para aplazar el conocimiento de la presente audiencia, no tiene mérito porque que se le notificó el viernes 7 de junio, hoy estamos a 12, hace 5 días que ellos tienen ese auto con ellos. De modo, que el Partido Fuerza del Pueblo se opone al aplazamiento solicitado por el colega.”

1.7. A seguidas, la defensa de la señora Enriqueta Rojas, parte co-accionada, expresó:

“Nos adherimos al Partido Fuerza del Pueblo (FP).”

1.8. El magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, se pronunció:

“El peticionario ha hecho referencia al depósito de documentos”.

1.9. De lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE), contestó:

“Al tenor de esos resultados, hoy se conocieron dos procesos, que tienen que ver con la impugnación de la resolución que proclama a los ganadores a diputados, un documento público desde el 24 de mayo, publicado por todos los medios institucionales y los resultados por nivel de elección, por demarcación territorial, están públicos también al acceso de toda la ciudadanía, en la página de la institución.

De manera que no vemos, al final, cuál sería la utilidad y el objeto de esa documentación que no la tiene secuestrada la Junta y que para el caso cuando se discuta no tiene a nuestro juicio valor. La medida de constreñir a la Junta a depositar una documentación que es pública, si se tratase de un documento distinto, ya otro sería el escenario. En ese sentido, que se rechace ese aspecto por parte nuestra.”

1.10. A seguidas, el interviniente voluntario, partido político Fuerza del Pueblo (FP), argumentó:

“En adición a lo que señala la Junta Central Electoral (JCE), el caso particular hay que tomar en cuenta lo siguiente: la necesidad probatoria. No parece necesario ninguna otra prueba, cual es la necesidad probatoria de que depositen los resultados de las elecciones, no la tiene.

Ellos están solicitando al Tribunal que declare no aplicable el artículo 4 de la Ley 157-13 relativo al voto preferencial. Por lo tanto, no nos parece que estemos en presencia de una necesidad probatoria que haga pertinente el depósito de lo que le están pidiendo a la JCE. En este sentido, el Partido Fuerza del Pueblo y la señora Enriqueta Rojas, solicitan que sea rechazado el pedimento que ha hecho el colega.”

1.11. En respuesta a lo expuesto, el accionante expresó lo siguiente:

“En este caso vemos que tanto la Junta como los intervinientes se han pronunciado, ellos dicen que solo debemos acogernos a las conclusiones vertidas por ellos, pero ellos depositaron un escrito ampliatorio y tienen conclusiones depositadas. Estoy representando un equipo de 3 abogados, ciertamente no le voy a negar que ha llegado el Acto a nuestra oficina, pero no lo hemos recibido, por ende, no lo hemos analizado. Necesitamos estudiar ese documento, creo que es un asunto de derecho, hay que garantizar el derecho de defensa de la accionante que es la principal perjudicada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación a los documentos que vamos a depositar, tienen que ver con el mismo proceso en sí, entendemos que le van a arrojar luz al Tribunal para que pueda tomar una decisión apegada a la justicia, estado de derecho y normativa que rige la materia.”

En ese sentido, vamos ratificar nuestro pedimento.

1.12. El magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, pronunció lo siguiente:

“El Tribunal entiende no pertinente acoger el pedimento que ha hecho el abogado de la parte accionante, ya que se trata de una acción de amparo, cuya ley instrumenta su procedimiento y es específica sobre lo que se debe examinar en dicha materia. Además, una de las partes ha hecho abono a lo que decimos, en el entendido de que, se está cuestionando el contenido de una ley. Para aplicar o interpretar una ley no se necesita acopio de documentos.

Se rechaza el pedimento y se ordena la continuación del proceso. La parte accionante presente sus alegatos y conclusiones”.

1.13. En esas atenciones el accionante concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Que sea acogido en todas sus partes por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la norma.

En cuanto al fondo de la misma, que sea declarada inconstitucional el Método D’Hondt para la aplicación de escogencia a diputado en la circunscripción núm. 6, Santo Domingo Norte, específicamente en el caso de la elección de la ciudadana Miledys Suero Rodríguez.

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) proclamar a la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán como diputada electa en sustitución de Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas.

Cuarto: Compensar las costas.

Bajo reservas.”

1.14. En este orden, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, respondió como sigue:

“Las conclusiones que tenemos de la instancia de apoderamiento, son diferentes a las vertidas en este momento. Estamos ante una acción de amparo con la exclusiva pretensión de que se ejerza un control de constitucionalidad para entonces luego de ese resultado, deducir unos supuestos derechos. Por el cauce procesal del amparo es imposible debatir cuestiones tan profundas que le obliguen a hacer unos juicios abstractos.

Vamos a concluir de la siguiente manera:

Primero: Que el Tribunal tenga a bien declarar la presente acción de amparo inadmisibile, por resultar notoriamente improcedente, al no reunir los presupuestos básicos exigidos en los artículos 72 de la Constitución y artículo 65 de Ley 135-11, así como en el Reglamento de Procedimiento Contenciosos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electorales, al tenor de lo juzgado en la sentencia TSE/0108/2024 entre otras de esta Corte y TC/0002/2024 del Tribunal Constitucional esta entre otras de esa misma Corte, pues lo que se pretende es un control de constitucionalidad para luego deducir supuestos derechos de ese resultado.

De manera subsidiaria, sin que implique renuncia a las pretensiones anteriores.

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la acción de amparo de que se trata, por haber sido interpuesta de acuerdo a las reglas procesales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, la indicada acción, al no verificarse afectación a los derechos fundamentales reclamados por la peticionaria.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables de la materia.”

1.15. Establecido esto, la defensa de la señora Enriqueta Rojas, parte co-accionada procedió a concluir de la siguiente manera:

“Primero: Aplicar a la presente demanda de acción de amparo, lo que dispone el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, declarando inadmisibles la presente acción de amparo por ser un caso notoriamente improcedente.

Segundo: Para el improbable caso de que este Tribunal no acoja el anterior medio de inadmisión, en cuanto al fondo, rechazar la demanda que se juzga, toda vez que los hechos desarrollados no constituyen actos ilegales o arbitrarios, tal como lo consagran las disposiciones del artículo 65 de la Ley 137-11.

Tercero: Compensar las costas de oficio.”

1.16. A seguidas, el interviniente voluntario, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), concluyó lo siguiente:

“Vamos a adherirnos a las conclusiones que ha presentado la Junta Central Electoral (JCE) y el abogado de la parte coaccionada, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo que se juzga, en virtud de la aplicación combinada del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y el artículo 132 del Reglamento Contencioso Electoral.

En el improbable caso que este Tribunal no estime positivamente las conclusiones incidentales, en cuanto al fondo, que la demanda sea rechazada en razón de que en el presente caso no existen las condiciones que establece el artículo 65 de la Ley 137-11 y así mismo, lo que dispone el artículo 91 de la misma ley, debido al tipo de decisión que puede tomar adoptar el juez de amparo.

Compensar las costas.

Haréis en justicia.”

1.17. A modo de réplica, la parte accionante contestó:

“Rechazamos todos los medios de inadmisión.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.18. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, sostiene como hechos relevantes de la causa, que “conforme a la relación del total de votos de los candidatos, la accionante MILEDYS SUERO RODRÍGUEZ DE DURAN en la posición 6 ha obtenido SIETE MIL OCHENTA Y SIETE (7,087) VOTOS SIENDO UNA DE LAS MAS VOTADAS; sin embargo, la misma fue EXCLUIDA DE LA BOLETA ELECTORAL tras aplicarle el METODO DE HONDT la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte, FAVORECIO A LA CANDIDATA POR LA POSICIÓN NÚMERO 8 DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO; ENRIQUETA ROJAS (A) DULCE ROJAS, la cual apenas obtuvo la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO VOTOS (6,864); CON UNA DIFERENCIA DE DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) A FAVOR DE LA ACCIONANTE, (...)” (*sic*).

2.2. Este cuadro fáctico es que lleva al accionante a promover el amparo, a los fines de conseguir su proclamación como diputada por la circunscripción de Santo Domingo Norte. En este sentido, la accionante sustenta sus alegatos en contra del contenido del artículo 4 de la Ley núm. 153-13, sobre el Voto Preferencial en argumento de que luego de ser aplicado el método D’Hondt a las candidaturas plurinominales, y proceder a distribuir los escaños, ésta fue excluida de los diputados resultados electos, favoreciendo a la señora Enriqueta Rojas que obtuvo menos votos y obtuvo el curul.

2.3. Expresa sobre el particular lo siguiente:

“25.- Que visto lo anterior no han servido los incalculables esfuerzos realizados por la accionante y su equipo, el arduo trabajo, gastos económicos, horas de cansancio, no ha servido que más de 7,087 ciudadanos se levantaran temprano el pasado domingo 19 de mayo del 2024 a ejercer su derecho al sufragio como garantía de su derecho y deber ciudadano conforme la soberanía popular directa; ya que la voluntad popular se ha vulnerado por un método para la determinación de los escaños el cual a todas luces es inconstitucional, pues vulnera la soberanía popular y el voto como ha sido concebido por el Constituyente derivado en el artículo 208 de la Norma Suprema.

(...)

7.- Que toda esta situación ha llevado a una situación de incertidumbre y desconfianza del sistema político nacional, ya que los ciudadanos han quedado con la frustración de que la voluntad popular ejercida por ellos no ha sido correspondida; y en la forma en que la accionante está siendo despojada de su candidatura puede ser corregida por el órgano extra-poder que preside la Jurisdicción Contenciosa Electoral en la Republica Dominicana y tiene como objetivo fundamental garantizar el derecho y deber ciudadano del VOTO DIRECTO.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

21.- A que el carácter fundamental del voto se deriva de su inclusión en la norma superior del ordenamiento jurídico, con un objeto y contenido determinados sobre los cuales el legislador puede realizar ciertas concreciones, empero sin apartarse del marco constitucional.

22.- A que el Derecho Constitucional Comparado ha establecido que el derecho al voto, en todos sus atributos, es indisponible para el legislador, dándose incluso normas, que disponen su indisponibilidad en reformas a la Constitución. (Las Constituciones de Alemania, en su artículo 79.3 y de Portugal en su artículo 268, declaran "irreformables, entre otros, los preceptos relativos al derecho al voto".

23.- A que la Constitución dominicana establece como irreformable, la forma de gobierno, basada en el pluralismo político y, es el voto, con todos sus atributos, la garantía del ejercicio, directo o por medio de representantes, en ejercicio de la titularidad de la soberanía popular.

24.- A que en relación con el voto del legislador tiene una obligación negativa, de no lesionar la esfera de los derechos, y una esfera positiva de contribuir a su efectividad entre los titulares del derecho al voto, empero en ningún caso a fabricar barreras y limitaciones al ejercicio de la soberanía popular, titular del poder.

(...)

EL METODO DE HONDT

53.-No obstante la explicación conceptual; dicho método es de difícil comprensión inclusive para personas expertas; y en muchos casos los candidatos ignoran las consecuencias de su aplicación; por lo que el ciudadano que se propone participar en un proceso electoral como en el caso de la hoy accionante; se encuentra en un ESTADO DE TOTAL INDEFENCIÓN frente a dicho método sin embargo, su derecho a una JUSTICIA ACCESIBLE es propicia la necesidad de que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL TUTELE SUS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES FRENTE A ESTE METODO QUE A TODAS LUCES ES DESPROPORCIONAL E INCONSTITUCIONAL.

(...)

Sin embargo, existen varias legislaciones que garantiza ese derecho de minorías, conforme el numeral 2 de la Constitución, de manera específica las leyes 275-97 así como la ley 37-10 sobre la elección del diputado nacional por elección de votos; por lo que al aplicar una solución a la representación de minorías a través del método DHondt constituye una incorrecta interpretación del numeral 2 del artículo 209 de la Norma Suprema; la cual en todo caso al referirse al voto, expresa de forma clara y sin lugar a otro tipo de interpretaciones ambiguas; que el VOTO ES DIRECTO por lo que cualquier LEGISLACION CONTRARIA A ESTE PRINCIPIO UNIVERSAL DEL DERECHO AL SUFRAGIO ES INCONSTITUCIONAL” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: de manera incidental, *(i)* que se declare la inaplicabilidad del artículo 4 de la Ley núm. 153-13, sobre Voto Preferencial, por contravenir las disposiciones constitucionales de los artículos 22.1, 208, 2, 69, 77,38 y 209, que tutelan el derecho de elegir y ser elegido, ejercicio del sufragio directo y universal, la soberanía popular, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; *(ii)* que como consecuencia de la inaplicabilidad del referido artículo 4 de la Ley 153-13, se revoque la Resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) proclamar como ganadora a la señora Miledys Suero Rodríguez de Durán como diputada por el municipio de Santo Domingo Norte; de manera principal *(iii)* que se admita la presente acción de amparo en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, *(iv)* que se acoja la acción de amparo y en consecuencia, se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) no aplicar el método D'Hondt, aplicando entonces el voto directo, y como consecuencia, *(v)* que se ordene la proclamación de la accionante como ganadora a diputada de la circunscripción de Santo Domingo Norte.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE CO- ACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), como parte co-accionada, presentó el siguiente medio de inadmisión en la audiencia del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la notoria improcedencia de la acción de amparo que depende exclusivamente de un juicio de inconstitucionalidad por vía difusa.

3.2. Con respecto al medio propuesto, la parte co-accionada precisa que “estamos ante una acción de amparo con la exclusiva pretensión de que se ejerza un control de constitucionalidad para entonces luego de ese resultado, deducir unos supuestos derechos. Por el cauce procesal del amparo es imposible debatir cuestiones tan profundas que le obliguen a hacer unos juicios abstractos”. Lo que, en su parecer, acarrea la inadmisibilidad de la acción.

3.3. Referente al fondo, la parte co-accionada sostiene que debe ser rechazada la acción, en razón de que no existe una vulneración de derechos fundamentales. Empero, en el caso de que esa negativa existiere, la misma se encontraría respaldada por las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 15-13, lo cual torna esta acción de amparo en carente de sustento.”

3.5. Finalmente, la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), concluyó solicitando: *(i)* la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, al pretenderse un control abstracto de constitucionalidad, en razón del precedente fijado en la sentencia TC/0002/20224, del Tribunal Constitucional; subsidiariamente, *(ii)* admitir la acción de amparo en cuestión en cuanto a la forma; y, *(iii)* rechazar la referida acción por no existir violación de derechos fundamentales.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE CO-ACCIONADA, ENRIQUETA ROJAS (A) DULCE ROJAS



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La defensa de la señora Enriqueta Rojas, parte co-accionada, presentó un medio de inadmisión en la audiencia celebrada en fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por lo estipulado en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser la presente acción de amparo, notoriamente improcedente.

4.2. En referencia al fondo, argumentó que “se rechace la demanda que se juzga, toda vez que los hechos desarrollados no constituyen actos ilegales o arbitrarios, tal como está consagrado en el artículo 65 de la Ley 137-11” (*sic*).

4.3. Finalmente, la parte co-accionada, la señora Enriqueta Rojas, concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente; y en cuanto al fondo, (ii) que se rechace la presente acción de amparo, toda vez que los hechos desarrollados no constituyen actos ilegales o arbitrarios, tal como lo consagran el artículo 65 de la Ley 137-11.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO, PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

5.1. En la audiencia celebrada en fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el interviniente voluntario, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), expresaron que se adhieren a las conclusiones vertidas en audiencia por la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), en relación al medio de inadmisión presentado por ésta, sobre la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de la aplicación combinada del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11 y el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral.

5.2. Así mismo, se pronunció con relación al fondo de la acción de amparo, argumentando que la misma no contiene las condiciones establecidas por el artículo 65 de la Ley 137-11, además del artículo de la referida Ley.

5.3. Finalmente, la parte interviniente voluntaria, partido político Fuerza del Pueblo (FP), concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente; y en cuanto al fondo, (ii) que se rechace la presente acción de amparo, toda vez que los hechos desarrollados no existen las condiciones consagradas en el artículo 65 de la Ley 137-11.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte accionante no depositó piezas probatorias al expediente para apoyar sus pretensiones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), y la señora Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas, partes accionadas, no aportaron elementos probatorios al proceso.

6.3. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), interviniente voluntario, aportó los siguientes documentos en apoyo de sus pretensiones:

- i. Original del acto núm. 590/2024 de fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Víctor del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acoge una de las conclusiones incidentales de las partes accionadas, Junta Central Electoral y la señora Enriqueta Rojas, declarando la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción.

8.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte “*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio de este Tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

8.4. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal², la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. Llegados a este punto es mandatorio expresar que de la simple lectura de la instancia que introduce la acción de amparo el Tribunal puede percatarse de que la parte actora no alega una acción u omisión arbitraria que sea tangible o manifiesta y que vulnere sus derechos fundamentales, sino que sus argumentaciones se circunscriben a la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidores de los municipios y vocales de los distritos municipales. La referida disposición normativa insta el método D'Hondt y en la instancia se plantea el impacto negativo sobre el derecho al sufragio que genera la aplicación de dicho método, sin manifestar de qué modo afecta el artículo cuestionado al caso concreto. Con ello pretende la accionante que, luego de acogida la excepción de inconstitucionalidad, se aplique el sistema de mayoría simple para asignar los escaños y se varíe la declaración de ganadores en el nivel de diputados.

8.6. Por lo descrito, la cuestión de constitucionalidad planteada no se invoca de forma accesorio, sino como pedimento principal de la acción de amparo, desnaturalizando la excepción de inconstitucionalidad vía difusa que es un medio de defensa y no el litigio en sí mismo, conforme lo dispuesto de manera conjunta en los artículos 188³ y del texto constitucional y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁴. En concordancia con lo anterior, cuando se planea una excepción de inconstitucionalidad esta “no es ni el objeto principal de dicho proceso ni el *thema decidendum* del mismo, sino que es un pronunciamiento que tiene carácter incidental (...)”⁵, de lo contrario, se pretende un control concentrado que escapa a los poderes del juez de amparo.

8.7. Precisamente, en escenarios similares donde se ha pretendido la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma electoral, pero de manera abstracta y ante una acción de amparo, el Tribunal Constitucional ha indicado que la acción debe ser declarada inadmisibles por notoria improcedente, por las razones que se exponen:

f. El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones

³ Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

⁴ Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

⁵ Ferrer Mac Gregor, E; Martínez Ramírez, F y Figueroa Mejía, G. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. (2014). P. 228.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental.

g. El juez de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad.

(...)

j. Es que la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal⁶.

8.8. En otra ocasión, el Tribunal Constitucional confirmó una sentencia emitida por esta Corte Electoral que dictaminó la notoria improcedencia de una acción de amparo por pretenderse con ella una especie de control abstracto de constitucionalidad. Para arribar a la decisión, el Tribunal Constitucional manifestó que es procesalmente incorrecto que ante una acción de amparo se tenga como propósito principal la inconstitucionalidad de una disposición normativa, en vez de perseguir la protección directa de un derecho fundamental que está amenazado o afectado⁷.

8.9. El Tribunal advierte que se encuentra ante un expediente con las mismas características que revestían los amparos declarados inadmisibles por notoria improcedencia en los precedentes citados. Ello así porque, la acción de amparo incoada por Miledys Suero Rodríguez de Durán está sustentada de forma exclusiva en el incidente de inconstitucionalidad planteado conjuntamente como reclamo principal. Así que, si bien, aún de oficio, todo juez apoderado del fondo de un asunto debe referirse en primer lugar al incide de inconstitucionalidad, cuando se trate de una acción de

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, TSE/0181/17, de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), p. 15

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TSE/0203/21, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). p. 41.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo, el juez debe discernir si es pertinente o no referirse a la misma, atendiendo a si la intención principal es la protección del derecho fundamental o la inconstitucionalidad de la norma.

8.10. Por tales motivos, en observación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes referidas y en estricta aplicación de estas, procede que este colegiado acoja el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y, en consecuencia, declare inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán. Lo anterior pues, la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la amparista contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el Voto Preferencial, examen que excede el ámbito de la acción de amparo, pues se pretende una suerte de control abstracto, lo cual deviene incompatible con el carácter excepcional y sumario de este procedimiento de garantía, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución. La intervención voluntaria sigue la suerte de la acción principal y procede su inadmisión.

8.7. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 87 y 132 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, Junta Central Electoral (JCE) y la señora Enriqueta Rojas (A) Dulce Rojas, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, pues la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la amparista contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el Voto Preferencial, examen que excede el ámbito de la acción de amparo, pues se pretende una suerte de control abstracto, lo cual deviene incompatible con el carácter excepcional y sumario de este procedimiento de garantía, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución, todo lo cual determina, a su vez, la inadmisibilidad de la acción de amparo así planteada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0348/2024, de fecha 12 de junio de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral⁸; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RPCE)⁹, hago constar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

⁸ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

⁹ **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo para fundamentar la posición no coincidente de quien suscribe con el voto mayoritario del Colegiado. Esta es una aclaración importante porque, en principio, podría suponerse que se trata de un voto salvado en virtud de la solución que presentaré como la que considero debió arribarse en el caso de que se trata. En efecto, si bien el disidente se decanta por una inadmisibilidad, tal cual ha sido decidido por el voto mayoritario, no se trata del mismo tipo de inadmisibilidad, por lo tanto, de catalogarse el presente voto como salvado, tendría que estar de acuerdo con la conclusión arribada, pero por motivos distintos. Ese no es el caso. Se difiere del fallo dictado, pese a proponerse de igual forma una inadmisibilidad, pero una que es distinta y tiene, por lo tanto, una naturaleza jurídica y un fundamento muy diferente a la inadmisibilidad decidida por la mayoría de esta Alta Corte, como se explicará en el curso de estas líneas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante instancia del 29 de mayo de 2024, la señora Miledys Suero Rodríguez de Durán incoó una acción de amparo electoral, en cuyas conclusiones solicita, en síntesis, lo siguiente: De manera incidental: (a) declarar inaplicable el artículo 4 de la Ley 157-13 por contravenir los artículos 22.1, 208, 2, 69, 77, 38 y 209 del texto constitucional, que tutelan y garantizan los derechos de elegir y ser elegido; ejercicio del sufragio directo y universal; soberanía popular; tutela judicial efectiva; debido proceso; elección de legisladores por voto directo; dignidad humana; asambleas electorales y representación de las minorías; en consecuencia: (b) **REVOCAR LA RESOLUCIÓN 43-2024**, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024; (c) ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) la aplicación del voto universal directo conforme al artículo 77 de la Constitución para la elección de diputados; procediendo a **proclamar a la accionante**, Miledys Suero Rodríguez De Durán, como diputada por el PRM y **excluir de dicha resolución** a la candidata del partido Fuerza del Pueblo, Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas; (d) instruir a la JCE **realizar las modificaciones en la referida resolución**. De manera principal y sin renunciar a las anteriores conclusiones: (e) declarar admisible en cuanto a la forma la presente acción de amparo electoral y solicitud de declaratoria de inaplicabilidad por vía del control difuso contra el art. 4 de la Ley 157-13, en **REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 43-2024**; en cuanto al fondo: (f) ordenar a la JCE la aplicación del voto universal directo conforme al artículo 77 de la Constitución para la elección de diputados; procediendo a **proclamar a la accionante**, Miledys Suero Rodríguez De Durán, como diputada por el PRM y **excluir de dicha resolución** a la candidata del partido Fuerza del Pueblo, Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas; (g) instruir a la JCE **realizar las modificaciones en la referida resolución**. (h) Ordenar la ejecución de la sentencia sobre minuta; (i) declarar el proceso libre de costas; (j) en virtud del principio de supletoriedad disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de la accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que la acción de amparo fue interpuesta como expresión de un cuestionamiento a una resolución de la Junta Central Electoral, específicamente, la Resolución 43-2024, del 23 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: Naturaleza y objeto del apoderamiento; aplicación errónea de la notoria improcedencia cuando se pretende el control *in abstracto* de constitucionalidad; efectos jurídicos de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva; criterio para la determinación de la efectividad de la otra vía jurisdiccional; y la impugnación contra actos de la Junta Central Electoral como vía jurisdiccional efectiva.

III. NATURALEZA Y OBJETO DEL APODERAMIENTO

3.1. El TSE estaba apoderado de una acción de amparo electoral cuyo objeto era la revocación de la Resolución 43-2024 de la Junta Central Electoral. En esa tesitura, el TSE no podía eludir la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, que fue la tesis defendida por el suscrito en la deliberación.

3.2. La otra vía a la que considero debía ordenarse al accionante que acudiera, es la impugnación contra la Resolución 43-2024, del 23 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, conforme lo disponen los artículos 18.2, 118 y siguientes del RPCE y en virtud de las atribuciones del artículo 334 de la Ley núm. 20-23.

3.3. Al sustentar el fallo bajo la premisa de que *“la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por el amparista”*, el voto mayoritario incurrió en el error de asimilar tal circunstancia a un control abstracto de constitucionalidad, siendo todo lo contrario. Es precisamente este vínculo indisoluble entre la suerte de la excepción de inconstitucionalidad y el caso concreto, lo que caracteriza al control difuso de constitucionalidad. Decir que el objeto de la acción depende de la suerte de la excepción no es lo mismo que decir que el objeto de la acción y el objeto de la excepción son idénticos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. De esta forma, el objeto de la acción es la modificación de la resolución (caso concreto), en cambio, el objeto de la excepción es controlar la constitucionalidad de la ley aplicada al emitirse la resolución. Al haber actuado como lo hizo, el TSE desnaturalizó el objeto de la acción, es decir, la impugnación contra la Resolución 43-2024 de la JCE, ya que el control de constitucionalidad fue formulado como incidente respecto a dicha impugnación, y no pretendiendo *“una suerte de control abstracto”*, como indica la parte dispositiva de la decisión.

3.5. En el hipotético caso de que la accionante decida interponer una impugnación contra dicha resolución, podría presentar exactamente la misma excepción de inconstitucionalidad y el TSE se vería compelido a examinar la misma, sin que esto implique un control abstracto de constitucionalidad. Poco importa que el objeto principal (revocación de la Resolución 43-2024) dependa enteramente del acogimiento de dicha excepción. De todos modos, no era el TSE apoderado del amparo el escenario natural para valorar dicha excepción de inconstitucionalidad, sino el TSE apoderado de esa otra vía jurisdiccional, dado que *“el dictamen de inadmisibilidad de la acción de amparo [...] impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto, motivo por el cual estima que no procede examinar la excepción de constitucionalidad”* (TC/0002/24).

3.6. En este contexto, optar por la inadmisibilidad por notoria improcedencia, prevista en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, carece de fundamento jurídico. Es decir, este caso específico, no reúne las características propias de los criterios que ha delineado el Tribunal Constitucional para la configuración de este fin de inadmisión, mucho menos en la TC/0002/24, invocada en audiencia por la JCE, por tratarse de acciones y circunstancias completamente distintas. En aquella ocasión, el TC decidió no examinar la excepción de inconstitucionalidad como consecuencia de la inadmisibilidad de la acción. En esta ocasión el TSE actuó a la inversa: decidió declarar la inadmisibilidad de la acción como consecuencia de la excepción de inconstitucionalidad, confundiendo el objeto de la excepción (incidental) con el objeto de la acción (principal). Esta confusión le condujo a catalogarla erróneamente como un control abstracto de constitucionalidad, afirmando que era incompatible con el carácter excepcional y sumario del amparo.

IV. APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA CUANDO SE PRETENDE EL CONTROL *IN ABSTRACTO* DE CONSTITUCIONALIDAD

4.1. Conviene citar textualmente el sustento de la inadmisibilidad por notoria improcedencia en el presente caso. El TSE dispuso que: *“la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por el amparista contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el Voto Preferencial, examen que excede el ámbito de la acción de amparo, pues se pretende una suerte de control abstracto, lo cual deviene incompatible con el carácter excepcional y sumario de este procedimiento de garantía, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. Para analizar dicho razonamiento procede descomponerlo, en virtud de que se origina en las siguientes equivocadas premisas: a) es notoriamente improcedente el amparo cuando la tutela de los derechos fundamentales depende enteramente del acogimiento de una excepción de inconstitucionalidad; b) se pretendía un control abstracto de constitucionalidad en el presente caso; c) el control de constitucionalidad planteado excede el ámbito del amparo por ser incompatible con su carácter excepcional y sumario que se desprende del artículo 72 de la Constitución.

4.3. En primer lugar, es cierto que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento sumario. En cambio, el carácter excepcional o subsidiario al que se alude es de configuración legal. Es el artículo 70.1 de la Ley 137-11 que configura tal característica al permitir al juez de amparo declarar inadmisibles las acciones cuando existan otras vías jurisdiccionales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado. Al respecto, Acosta (2018) coincide al considerar que *“la acción de amparo es un procedimiento excepcional y especial. Sin embargo, el texto constitucional no contempla elementos que permitan establecer si la acción de amparo es principal o subsidiaria, este aspecto quedó delegado al legislador ordinario, quien lo definió en el referido artículo 70.1 de la Ley 137-11”*¹⁰.

4.4. No obstante, el referido carácter excepcional o subsidiario del amparo no puede ser óbice para la tutela de un derecho fundamental presuntamente vulnerado, ya que el juez que declara inadmisibles las acciones bajo esta lógica, está obligado a identificar cuál es esa otra vía jurisdiccional que, de manera efectiva, permitiría tutelar los derechos invocados, pudiendo hacerlo *“cuando se trate de un conflicto de derecho que por su naturaleza y complejidad requieran del agotamiento de una actividad probatoria que no sería viable materializar en un proceso sumario como el amparo. En tal hipótesis, el derecho de defensa solo podría ejercerse eficazmente en el ámbito de un procedimiento ordinario”*¹¹.

4.5. En consecuencia, el carácter excepcional del amparo no se desprende del artículo 72 de la Constitución, sino del 70.1 de la Ley 137-11. La limitación legal de esta garantía fundamental solo sería compatible con la Constitución en la medida en que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad (art. 74.2, Constitución). Es por eso que el legislador la supedita a la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva. Siendo así, el carácter excepcional y sumario del amparo no justifica la inadmisibilidad por notoria improcedencia, sino la inadmisibilidad por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva. Esto ha sido jurisprudencia reiterada de esta jurisdicción en las sentencias TSE-0010-2022, TSE/0008/2023, TSE/0009/2023, TSE/0010/2023, TSE/0159/2023, TSE/0167/2023, entre otras.

¹⁰ Acosta, Hermógenes Bienvenido. (2018). Capítulo 19. Las causales de inadmisión de la acción de amparo. En Escuela Nacional de la Judicatura (Ed.), *El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática* (2ª Ed. Pp. 549-610). <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

¹¹ Idem.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.6. La sentencia de marras, de la cual disiento, también yerra al partir de la premisa de que en la especie se pretendía un control abstracto de constitucionalidad. Con esto desconoce lo que había expresado este tribunal en su Sentencia TSE/0019/2023 que, decidiendo una impugnación contra una resolución emitida por la Junta Central Electoral, dependiente enteramente del acogimiento de una excepción de inconstitucionalidad, aseveró:

“5.28. Conviene aclarar que, el control difuso de constitucionalidad tiene efectos limitados, aplicándose únicamente a las partes involucradas en el caso específico que está siendo resuelto por el Tribunal (efecto inter partes). Supone, entonces, que la decisión arribada sobre el presente control difuso se ha juzgado respecto a este caso y, por tanto, no surte efectos generales. En tal sentido, y contrario a la argumentación de la parte impugnada sobre el supuesto control abstracto que se pretende hacer sobre la norma atacada en inconstitucionalidad, vale afirmar que la labor jurisdiccional, en especial en el marco de un control de constitucionalidad requiere una actividad interpretativa. Lo que distingue, en esencia, al control difuso del control concentrado de constitucionalidad no es la técnica implementada o los límites de la actividad interpretativa del juzgador, sino los efectos de la decisión, pues solo aquellas sentencias interpretativas dictadas en el marco de un control concentrado pueden tener un efecto normativo erga omnes, ya que incorporan reglas jurídicas de aplicación general, mientras que, el control difuso tendrá efecto inter partes”¹².

4.7. En efecto, lo que distingue al control concentrado (abstracto) del control difuso (concreto) son los efectos de la decisión. Mientras el control concentrado es abstracto porque tiene un efecto normativo *erga omnes*, de aplicación general, y no para un caso concreto; el control difuso solo tiene efecto *inter partes*, es decir, se aplica en un caso concreto. Dicho control de constitucionalidad no tiene vocación de incidir en la aplicación general de la norma controlada, solo incide en el asunto específico del que ha sido apoderado el tribunal que lo ejerce. De ahí que, sostengo que lo concreto queda demostrado con la propia afirmación de que la suerte de lo principal depende, total o parcialmente, del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad.

4.8. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0889/23 declaró que todos los tribunales *“tienen competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables a los casos que en ellos se ventilan”*. De ninguna manera lo anterior le es ajeno al juez de amparo. Continúa la referida sentencia estableciendo la siguiente distinción: *“el constituyente dominicano ha optado por un sistema de control de constitucionalidad dual, al incluir en la ley fundamental el control concentrado ante el Tribunal Constitucional (Artículo 185.1 de la Constitución), en virtud del cual sus decisiones tienen efectos erga omnes, de una parte; y de otra parte, el control difuso ante los tribunales de la República, incluyendo no solo a los tribunales del Poder Judicial, sino también al Tribunal Superior Electoral*

¹² Énfasis nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y al Tribunal Constitucional (Artículo 188 de la carta sustantiva), cuyos fallos en este caso **tienen efectos inter partes**”¹³.

4.9. Cumpliendo su función pedagógica¹⁴, en la referida sentencia, el Tribunal Constitucional explicó: “Si este conflicto entre norma y Constitución se identifica al momento de ejercerse el control difuso, el Tribunal emite un pronunciamiento de inconstitucionalidad que **tiene como consecuencia la inaplicabilidad de la norma impugnada en el caso objeto de análisis**”¹⁵. En ese tenor, cita la Sentencia TC/0368/17, que de igual manera lo describe: “La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones”, indicando que este poder está supeditado “a que la norma se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico y sea objeto de aplicación al caso que habrá de resolver el tribunal apoderado de la disputa. Es que la lógica del control difuso –en tanto derivación del principio de supremacía constitucional– opera sobre las normas que integran el sistema jurídico cuya existencia precede al litigio, pues **de lo contrario no tendría un objeto concretamente determinado sobre el cual recaería dicho control**”¹⁶.

4.10. En la misma tesitura, el Tribunal Constitucional ha citado la Sentencia C-122/1117 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual dispuso que “la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución”. Igualmente, la Sentencia TC/0203/21 consideró que “para que la excepción de inconstitucionalidad tenga lugar es necesario que exista un proceso litigioso con partes –requerente y requerido–, con un objeto y con una causa determinada en donde, por vía incidental o difusa, el juez o tribunal –de oficio o a petición de parte– pueda inaplicar la norma imperante para la sustanciación del caso tras constatar su inconformidad con la Constitución”.

4.11. Como ya fue expresado, el objeto de la acción era revocar la Resolución 43-2024, en virtud de que, a juicio del accionante, la misma fue dictada por la JCE aplicando una disposición legal que contraviene la Constitución, vulnerando con ello derechos fundamentales que le asisten, razón por la cual, de manera incidental, planteó una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo

¹³ Énfasis nuestro.

¹⁴ En Sentencia TC/0385/22 el Tribunal Constitucional se refirió a su función pedagógica reiterando lo establecido en la Sentencia TC/0041/13, que afirmó: “Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...”

¹⁵ Énfasis nuestro.

¹⁶ Énfasis nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4 de la Ley 157-13. Evidentemente, no se trata de un control abstracto de constitucionalidad, sino un verdadero control difuso del cual dependía la sustanciación del caso particular.

4.12. Es precisamente esa relación de dependencia entre lo principal y lo incidental lo que condujo al Tribunal a considerar notoriamente improcedente el amparo, partiendo de que *“la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad”*. ¿Acaso dicha dependencia hace inadmisibles el amparo? No. Al respecto, la precitada Sentencia TC/0203/21 advierte: *“lo que es inviable o procesalmente incorrecto —como pretende el recurrente hacer valer ante este tribunal constitucional— es que, mediante un proceso para el reclamo de protección a derechos fundamentales como el amparo se presente, como propósito principal, la petición de inconstitucionalidad de una disposición normativa, en vez de procurar la protección o restablecimiento de derechos fundamentales supuestamente amenazados o afectados por la acción u omisión de determinado ente, órgano u organismo público o por algún particular”*¹⁷.

4.13. La referida sentencia refiere a un recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo TSE-135-2019, donde el accionante tenía dos pretensiones: 1- que se ejecutara una sentencia del Tribunal Constitucional y 2- que se declarara la inconstitucionalidad de una norma, razones que llevaron al TSE y posteriormente al TC a considerar que la acción de amparo era notoriamente improcedente. Primero, porque es notoriamente improcedente el amparo que procura la ejecución de una decisión jurisdiccional (TC/0147/13 y TC/0009/14). Segundo, porque la declaratoria de inconstitucionalidad se planteó de manera directa y abstracta, desprovista de un caso concreto al cual aplicar sus efectos. Al no plantearse como incidente ante un caso concreto, la excepción deviene en principal, casuística que sí configura un control abstracto de constitucionalidad, distinto a lo que ocurre en la especie, donde lo principal es la impugnación de la Resolución 43-2024.

4.14. El simple hecho de que lo peticionado en amparo dependa enteramente de la suerte de una excepción de inconstitucionalidad no implica su notoria improcedencia, por el contrario, la Constitución es norma suprema de aplicación directa, por tanto, los derechos fundamentales no quedan desprotegidos ante una norma inconstitucional. No puede el juez de amparo convalidar una vulneración de derechos fundamentales porque su tutela implique la inaplicación de una ley, el principio de supremacía de la Constitución le impide aplicar leyes inconstitucionales. *“El control difuso puede —y debe, siempre que sea pertinente— ejercerse en materia de amparo cuando exista un proceso con la marcada intención de proteger un derecho fundamental amenazado o afectado y en el cual se precise, para garantizar una decisión efectiva, verificar la*

¹⁷ Énfasis nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conformidad con la Carta Política de la disposición normativa a aplicar para solventar el conflicto” (TC/0203/21).

4.15. Para concluir esta parte, es importante puntualizar que, lo dictaminado en las sentencias TC/0002/24 y TC/0181/17, respecto a que la ausencia de una amenaza de lesión de derechos fundamentales restringe las facultades del juez de amparo para ponderar una excepción de inconstitucionalidad, se refiere a casuísticas muy distintas a la que nos ocupa donde sí existe una actuación concreta que se impugna (la Resolución 43-2024), pues en ambos casos **se trataba de amparos preventivos** donde se configura la notoria improcedencia *“en aquellos casos en que se verifique una ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente una lesión inminente de los derechos fundamentales del amparista”*. Es decir, no existía una actuación concreta, sino que se pretendía condicionar *a priori* una imprevisible actuación de la Junta Central Electoral, de lo que derivó que el objeto de la acción era idéntico al de la excepción, por tanto, un control de constitucionalidad *in abstracto*.

4.16. En el caso específico de la TC/0002/24, el TC estimó que *“no se configura en la especie una actuación u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria por parte de la Junta Central Electoral, que pueda ser ejercida de manera previsible en perjuicio del accionante”*. Esta carencia de un objeto principal es lo que convertía a la excepción de inconstitucionalidad así planteada en un control abstracto de constitucionalidad. No se trató de que lo principal dependía enteramente de la excepción, sino que la excepción era lo principal. Dicho criterio lo resume la TC/0181/17 así: *“la pretensión del amparista era notoriamente improcedente al no haber podido evidenciar la existencia de una amenaza grave y seria; de manera que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo, el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho, que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente la inminencia de una lesión, por lo cual no puede ser objeto de protección mediante el amparo preventivo”*. Casuística no aplicable a este caso.

4.17. Y es que aún si fuese cierto que el accionante pretendía un control abstracto de constitucionalidad, entonces, en buen derecho, lo que debió hacer el tribunal fue declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva ¿cuál? La acción directa de inconstitucionalidad. Incluso de las motivaciones de las referidas sentencias se derivaría esta consecuencia, cuando la TC/0181/17 expresa: *“La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad”*, agregando más adelante:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero **no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal**”.* De igual modo, la TC/0203/21 dice que *“trata sobre un asunto **correspondiente a otros procesos de justicia constitucional con una estructura procesal distinta**”.* Asimismo, la TC/0002/24 reza: *“**no puede pretender la vía del amparo para que este tribunal se pronuncie sobre un control in abstracto**”*¹⁸.

4.18. Es cierto que, en las tres sentencias citadas, el TC dispone la inadmisibilidad por notoria improcedencia, sin embargo, ninguna es similar al caso actual, pues se trataba de amparos preventivos que solo procuraban el control de constitucionalidad de la norma y no había un acto impugnado de manera principal, como sí lo hay en este caso, que es la impugnación de la Resolución 43-2024 de la JCE.

4.19. Debo dejar constancia de que, el criterio de notoria improcedencia fijado en la Sentencia TC/0181/17, replicado en las sentencias TSE-135-2019, TC/0203/21, TSE/0108/2023 y TC/0002/24, así como en la decisión mayoritaria de la cual disiento (TSE/0348/2024), se sustenta en una tergiversada aplicación del precedente TC/0030/12 que estableció parámetros para la aplicación de la inadmisibilidad por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva y declaró que *“el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que en la ordinaria”*. Es decir, que el fundamento de la notoria improcedencia de la TC/0181/17, se sustenta en un precedente relativo a la inadmisibilidad por existencia de otra vía¹⁹, eso explica la inconsistencia entre dispositivo y motivación en dichos precedentes.

V. EFECTOS JURÍDICOS DE LA INADMISIBILIDAD POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA

5.1. Tampoco puede olvidarse que existen sentencias del Tribunal Constitucional, a partir de la TC/0358/17, del 29 de junio de 2017, que establecen que, si la acción de amparo es declarada inadmisibile por la existencia de otra vía (art. 70.1 Ley 137-11) opera la interrupción civil; es decir, se produce una interrupción de la prescripción para apoderar dicha vía. En este caso, interrumpe el plazo para interponer la impugnación, siempre y cuando la acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo dispuesto para interponer la referida impugnación, lo que permitiría al accionante poder llevar sus pretensiones mediante la vía correspondiente sin afectarle el tiempo transcurrido

¹⁸ Énfasis nuestro.

¹⁹ La Sentencia TC/0181/17 expresa: *“f. El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entre la interposición del amparo y su decisión, con lo cual, queda salvada la posibilidad de proteger su derecho fundamental cuya vulneración esgrime.

5.2. En este caso, no correspondía al juez de amparo determinar asuntos como la complejidad de la excepción de inconstitucionalidad o si el fondo dependía enteramente de su acogimiento o no, pues lo primero que debe identificarse es el objeto de la acción. En consecuencia, si la acción consiste en la impugnación de la Resolución 43-2024 de la JCE por vulnerar el derecho a ser elegible, el tribunal debió, de oficio, identificar que existía otra vía jurisdiccional efectiva para impugnar resoluciones de la JCE, que permitía tutelar el derecho fundamental invocado, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del amparo indicando la vía correspondiente.

5.3. En esta ocasión, el tribunal debió limitarse a identificar de qué estaba apoderado, y una vez verificado que se solicitaba la revocación de la Resolución 43-2024 de la JCE, debió proceder conforme lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, quedando impedido de hacer cualquier valoración sobre la procedencia de lo demandado. Máxime si pudo constatar que el examen excedía el ámbito de la acción de amparo, al expresar que *“deviene incompatible con el carácter excepcional y sumario de este procedimiento de garantía”*.

5.4. En adición a todo lo anterior, no sobra insistir en la interrupción de la prescripción del plazo para incoar la impugnación, que se produce si la acción de amparo es declarada inadmisibile por la existencia de otra vía. Es rigurosamente cierto que si la inadmisibilidad es sustentada en el artículo 70.1 de la mencionada Ley 137-11, en principio se impone la interrupción del plazo para la impugnación, lo cual, podría haber beneficiado al accionante, independientemente de la amplitud del plazo de que se trate.

VI. CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA OTRA VÍA JURISDICCIONAL

6.1. El concepto de efectividad de la otra vía no puede ser asimilado a que sea una vía donde esté garantizado un resultado positivo para la parte demandante. No. La efectividad de esa otra vía implica que esté contemplada; que la rijan procedimientos claramente establecidos y, sobre todo, que sea la que legalmente esté prevista para el caso jurídico de que se trate.

6.2. Esta Corte, mediante Sentencia TSE-036-2020, se refirió a esta afirmación al expresar: *“no es ocioso rescatar que, a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra vía judicial efectiva concierne, más que a la jurisdicción que debe conocer del caso, al cauce procesal específico que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. En el expediente que nos ocupa, estamos frente a una resolución emanada de la Junta Central Electoral a propósito de la declaratoria de los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024. Sea cual sea el contenido de dicha resolución, la parte que no esté de acuerdo con el mismo debe interponer una impugnación contra la misma, según lo previsto en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; así como los artículos 18.2, 118 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.4. Si esa parte, en vez de interponer la vía legalmente procedente, la impugnación contra resoluciones de la JCE, incoa una acción de amparo, es evidente que no ha acudido a la vía que la ley le ordena. En ese sentido, la solución lógica del caso por parte del juez de amparo es, una vez identificado el cauce procesal que contempla el ordenamiento jurídico, decretar la inadmisibilidad del mismo, pero sustentada en la existencia de esa otra vía legalmente consagrada. Jamás fallar en el sentido de una inadmisibilidad por notoria improcedencia sobre el fundamento del carácter excepcional y sumario del amparo, o de la complejidad que supone decidir el asunto, esto debe ser evaluado por el juez apoderado de dicha impugnación.

6.5. Cabe resaltar, que habiendo optado por la inadmisibilidad por notoria improcedencia en el caso de que se trata, la posición mayoritaria ha ido en contra de los precedentes reiterados del TSE en casos similares en los cuales, ha fallado en la dirección de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía cuando procura la revocación de un acto, ya sea de un partido, de una junta electoral o como ocurre en este caso, de la Junta Central Electoral. En tal sentido, podemos citar las sentencias TSE-0010-2022, TSE/0008/2023, TSE/0009/2023, TSE/0010/2023, TSE/0153/2023, TSE/0154/2023, TSE/0159/2023, TSE/0167/2023, entre otras.

6.6. Por el contrario, solo si no existiera un asunto concreto, como existe en la especie; en el hipotético caso que solo se impugnara una norma por presunta inconstitucionalidad, procedería indicar que *“no puede pretender la vía del amparo para que este tribunal se pronuncie sobre un control in abstracto”* (TC/0002/24); que *“trata sobre un asunto correspondiente a otros procesos de justicia constitucional con una estructura procesal distinta”* (TC/0203/21); que *“es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad”* y que *“no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal”* (TC/0181/17). Pero, insistimos, este no es el caso.

VII. LA IMPUGNACIÓN COMO VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA

7.1. En este caso, al examinar la instancia que introduce el amparo, la accionante textualmente solicita en sus conclusiones “revocar la Resolución 43-2024”, dicho pedimento contra la referida



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolución es reiterado cuando pide proceder a proclamar a la accionante y excluir de dicha resolución a otra candidata. Su intención de impugnar la resolución queda aún más evidenciada cuando pide ordenar a la JCE realizar las modificaciones solicitadas en la referida resolución. En sus conclusiones *in voce* en audiencia del 12 de junio de 2024, solicitó: “*Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) proclamar a la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán como diputada electa en sustitución de Enriqueta Rojas (a) Dulce Rojas*”, lo cual, solo es posible mediante la modificación de la resolución impugnada. Esto pone de manifiesto que se trata de una impugnación contra la Resolución 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral.

7.2. La accionante interpone su acción de amparo ante el TSE, evidenciando de manera inequívoca que está inconforme con la misma y pretende que, mediante la sentencia de amparo, se le restablezca el derecho fundamental de ser elegible que considera le ha sido vulnerado con dicha resolución.

7.3. Por disposición del artículo 334 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las resoluciones de la Junta Central Electoral, así como “*cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral*”, que afecten derechos políticos electorales, son impugnables ante el TSE, máxime cuando lo decidido versa sobre la declaración de ganadores de diputaciones en las pasadas elecciones, situación donde lo que procede es una impugnación contra la mencionada resolución, vía dispuesta para cuestionar las resoluciones de la Junta Central Electoral ante esta jurisdicción, conforme lo establece el precitado artículo, así como los artículos 18.2, 118 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.4. En consecuencia, el TSE debió declarar la acción de amparo inadmisibles por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva (art. 70.1 Ley 137-11), señalando la vía de la impugnación contra la resolución atacada. Ante la inadmisibilidad de la acción por esta causa, el TSE está impedido de conocer el fondo, por lo que es innecesario examinar la excepción de inconstitucionalidad o valorar la magnitud del impacto que su examen tendría para la solución del caso concreto. Este razonamiento encuentra respaldo en la Sentencia TC/0002/24, donde el Tribunal Constitucional estatuyó que, ante la inadmisibilidad de amparo, no procede examinar la excepción de inconstitucionalidad y demás aspectos que atañen a los méritos de la acción de amparo electoral, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VIII. CONCLUSIÓN

Dada la obligatoriedad de incoar una impugnación, como única manera procesal de atacar la resolución emitida, la respuesta jurídica, lógica y única ante la acción constitucional de amparo, era declararlo inadmisibles por la existencia de otra vía. No por una supuesta notoria improcedencia como determinó la posición mayoritaria de este Colegiado.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por lo que, es mi opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva, en aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11; indicando que dicha vía es la impugnación contra la Resolución 43-2024, del 23 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, conforme lo disponen los artículos 18.2, 118 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y en virtud de las atribuciones del artículo 334 de la Ley núm. 20-23.

En el sentido anterior, aplican a este caso, todas las motivaciones contenidas en este voto disidente, las cuales, han sido expuestas ut-supra.

(Firmado por el Magistrado Pedro P. Yermenos Forastieri, Juez Titular)

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de treinta (30) páginas escritas por ambos lados, de las cuales diecisiete (17) corresponden a la sentencia integra, y las restantes trece (13) tratan sobre el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, la cual que reposa en los archivos puestos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUAaync